

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45021211

NIG: 28.079.00.3-2019/0016742

### Procedimiento Abreviado 301/2019

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, FRANCISCO SILVELA, nº 55 Esc/Piso/Prta: 1º IZDA Madrid (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don [REDACTED] Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 105/20

En Madrid, a 2 de Junio del año 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 14 de Junio de 2019 por el letrado DON FRANCISCO JOSÉ BORGE LARRAÑAGA, en representación y defensa de [REDACTED] se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE VIGILANCIA Y CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID EN EL EXPEDIENTE Nº 706708953.3 DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN DE MULTAS DE CIRCULACIÓN.

**SEGUNDO:** Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de 12 de Septiembre de 2019 admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

**TERCERO:** La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 1 de Junio de 2020 con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Recurre el actor la antes citada RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE VIGILANCIA Y CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID EN EL EXPEDIENTE Nº 706708953.3 DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN DE MULTAS DE CIRCULACIÓN, que acuerda imponer sanción de multa de 200.-euros y propone la pérdida de puntos del permiso de conducir del recurrente, como autor de una infracción grave del artículo 74 g) de la LTSV RDLeg 6/2015, al declararse probado que el día 23-10-2018 hacia las 9,25 horas conducía el turismo matrícula [REDACTED] mientras utilizaba un teléfono móvil.

La alegación esencial de la demanda es la referida a la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, que analizaremos conjuntamente con la invocación del principio “in dubio pro reo” y que se fundamenta, entre otros aspectos, en la insuficiencia de la prueba de cargo obrante en el expediente. El examen del expediente revela que en el mismo aparece la denuncia de un agente de la autoridad, funcionario de la Policía Municipal de Madrid, que relata el hecho que observa: “conducir utilizando dispositivo de telefonía móvil” y aporta todos los datos del vehículo, lugar, fecha y hora. La demanda niega este hecho y, por tanto, la cuestión se resuelve en una contradicción de versiones en la que el juzgador entiende que ha de darse prevalencia a las manifestaciones del agente de la autoridad, por su objetividad e imparcialidad. El artículo 88 del RDLeg 6/2015 establece que *“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”*. Ello se corresponde con lo que también dispone el artículo 77 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, cuando establece en su apartado 5 que *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. Se recoge así la misma fuerza probatoria que establecía el artículo 137.3 de la anterior Ley 30/1992 cuando disponía que: *“los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados”*. Por tanto, la Ley establece que las denuncias de los agentes de policía tienen valor de prueba por sí mismos, sin necesidad de ratificación u otros añadidos probatorios. Tiene declarado el Tribunal Constitucional en la S. 212/1990 (RTC 1990/212), recogiendo la número 76/1990 (RTC 1990/76), que las actuaciones administrativas, formalizadas en el expediente no tienen la consideración de simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en el proceso judicial contencioso-administrativo, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia, sin necesidad de reiterar en vía judicial la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente.

**SEGUNDO:** Sentado ese valor de prueba que debe darse a las manifestaciones de los agentes de la autoridad, ese principio de valoración de la prueba ha de tener unos contrapesos. Precisamente por ese valor probatorio privilegiado, debe exigirse con especial rigor que dicho elemento probatorio, en todos sus aspectos, materiales y formales, desde su constitución, descripción del hecho, identificación del denunciante y del denunciado (en su caso), de las características del vehículo y de las



circunstancias de tiempo y lugar, hasta su plasmación en el expediente sancionador, reúna las garantías y requisitos necesarios para constituir verdadero soporte probatorio de la sanción. La denuncia, cuando constituya la única prueba de cargo, no puede adolecer de defectos de contenido o de forma, porque es el soporte exclusivo de la sanción administrativa y el administrado-sancionado ha de tener la garantía de que su derecho a la presunción de inocencia, en estas condiciones, sólo pueda verse enervado por una prueba apta, suficiente y válidamente constituida. Garantía que no se agota en el caso de autos, sino que extiende sus efectos protectores a la totalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración, constituyendo una verdadera exigencia de escrupulosidad y rigor respecto de esta última a la hora de desplegar su actividad probatoria y resolutoria en los expedientes administrativos sancionadores en materia de tráfico.

En el caso de autos, el juzgador detecta un elemento formal que no permite convalidar la actuación administrativa: la denuncia no fue notificada en el acto, como alega la parte demandante desde su inicial escrito de alegaciones (folio 12); y no está suficientemente justificado que no lo fuera, por las circunstancias del hecho. El examen del expediente revela que no se hizo la notificación en el acto por la siguiente causa: “riesgo al no existir espacio para la detención”.

El artículo 89 de la ley de Tráfico y seguridad Vial RDLeg 6/2015 establece que:

*“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.*

*2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden. b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.*

La lectura de estas cuatro causas que, según la Ley, permiten que, como excepción a la regla general imperativa, la denuncia se notifique con posterioridad al hecho, permite comprobar que la causa esgrimida en la denuncia y más tarde ratificada por el agente denunciante no se acomoda a ninguna de ellas. Si se trata de la del apartado a), la Ley exige, con toda la razón que los agentes expliquen las circunstancias o motivos concretos del riesgo determinante de la imposibilidad de notificar la denuncia en el acto. No basta una expresión vaga o genérica como la que se usa en la denuncia y mucho menos cuando se trata de un simple encasillado o modelo en el formulario de denuncia. En el expediente vemos que ni en la denuncia ni en ninguna diligencia posterior se alude a los “motivos concretos” que determinaban un riesgo por la detención del vehículo, en los términos del apartado a). En definitiva, ni se explica satisfactoriamente la actuación impeditiva, ni la razón esgrimida está amparada por la Ley. Esta omisión es relevante, pues priva al denunciado de conocer “in situ” la denuncia y los hechos que se le imputan. La propia demanda utiliza la expresión “... no recuerda haber cometido el hecho denunciado...”. Es evidente que la recepción de la denuncia semanas después del hecho imposibilita en muy grande medida para recordar cualesquiera circunstancias del hecho o articular una posible defensa o prueba de descargo. Esta es la razón de ser de la regla general del artículo 89.1 del RDLeg 6/2015 y de que las excepciones a la misma, tasadas legalmente, deban interpretarse restrictivamente, lo que debe dar lugar a la estimación de la demanda, por todas las razones expuestas, como se dirá.



**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las pretensiones de oposición que han sido rechazadas estaban bien fundamentadas, no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE VIGILANCIA Y CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID EN EL EXPEDIENTE N° 706708953.3 DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN DE MULTAS DE CIRCULACIÓN, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]